

EXPEDIENTE Nº 15 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 1 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Segunda División Masculina TT....., en el encuentro calendado para el día 12 de febrero a las 17:00 horas de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 14 de febrero de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del acta e informe arbitral correspondientes al encuentro que el equipo TT debía disputar el día 12 de febrero en la categoría de Segunda División Masculina.

Según el informe firmado por Dº (LIC:), el encuentro calendado para el día 12 de febrero a las 17:00 horas, a disputar entre los equipos-TT, no pudo celebrarse al presentarse el equipo TT con un solo jugador. No se recoge en dicho informe que se aportara causa justificativa de dicha incomparecencia.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 50 d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 50.- *Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

d) La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento será sancionada con la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.

En relación con lo establecido en el en el de la **Artículo 218.1** del Reglamento General RFETM que establece que *“En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de*

jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido.”

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 15 de febrero de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral. Por error se señaló en la Providencia del Incoación al Club TM como posible responsable de la infracción, por lo que se procedió a la subsanación de dicho error material con fecha 16 de febrero 2022.

CUARTO. - Dentro del plazo reglamentario, se recibe con fecha 17 de febrero, correo del CLUB, en el que, reconociendo los hechos, pone de manifiesto los motivos por los que incurrieron en incomparecencia: *“El motivo por el cual no pudimos presentar un equipo completo fue el siguiente: - A las 13.30 horas del 12/02/2022 nos comunica el jugador que había estado en contacto directo con un positivo en COVID y que él no se encontraba bien y decidió no acudir al partido. El otro jugador convocado para ese partido al enterarse que su compañero había estado en contacto directo con un positivo, por precaución decidió por su cuenta sin comunicarlo al club no asistir al partido. Desde el club TT no tuvimos tiempo para sustituir a los dos jugadores convocados.”*, solicitando en su virtud, se les exima de la sanción económica que por tales hechos se les pudiera imponer.

QUINTO. - Atendiendo a lo preceptuado en el **Artículo 89** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, se procede el 22 de febrero al traslado del escrito de las alegaciones a las partes interesadas, a fin de que, en el plazo reglamentariamente establecido, pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Art. 50 del RDD** en su apartado **d)** sanciona la comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento.

En el presente expediente se admite por parte del Club, que el equipo se presentó al encuentro con solo un jugador, sin que se aporte causa justificativa alguna de la incomparecencia de los jugadores que según el Club iban a ser alineados en el encuentro.

Ante la alegación de que uno de los jugadores comunicó a las 13.30 horas su decisión de no asistir, es decir con unas horas de antelación, no se aporta prueba alguna de que el Club actuara de forma diligente haciendo los trámites necesarios para poder alinear a otro jugador en el equipo, de lo que se infiere, que ya en ese momento, el CLUB asumió incurrir en la infracción descrita. Sin que la actuación del otro jugador pueda afectar a la infracción, en cuanto que el Club ya era concedor de que el equipo no contaba con número mínimo para competir.

Señalar no obstante, que en la redacción, tanto del **Art. 50 d)** del RDD como del **Art. 218.1** del Reglamento General, se recoge la infracción de acudir al encuentro con número insuficiente de jugadores, como una infracción objetiva, en la que la intencionalidad del club (se alega no existir mala fe en la actuación), no puede constituir causa de exclusión de la ilicitud de la misma; por lo tanto, atendiendo a las circunstancias descritas, ha de concluirse que le es de aplicación la sanción prevista en dicho artículo, sin modulación alguna, salvo la posible concurrencia de circunstancia atenuante del **Art. 13 del RDD**.

En este sentido, dado que según consta en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM, el CLUB no ha sido sancionado con anterioridad, procede la aplicación de la atenuante del **Art. 13 d)**, por lo que en atención a lo previsto en el **Art. 15 d** RDD "*cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo,*" la sanción, en su parte graduable (multa de hasta 180 euros), se impondrá en dicho grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION LEVE DEL ART. 50 D)** RDD DE LA RFETM del CLUB, por comparecer con un número de jugadores inferior al reglamentariamente exigido, concurriendo la atenuante del Art. 13 d), imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

.- PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.

.- MULTA DE 60 EUROS.

Advirtiendo al CLUB que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 d)** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48 d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación.

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

(....)

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.

En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso. ”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 1 de marzo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M